

Personas con discapacidad → Tratamiento en materia de Seguridad Social

Carolina Gala Durán

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universitat Autònoma de Barcelona

26-2-2026

Temas a tratar....

- . Compatibilidad pensión de IP y Trabajo → criterios jurisprudenciales.
- . El acceso a la pensión de jubilación de una persona con discapacidad.

Compatibilidad IP/trabajo

- **Art. 198 LGSS**

- 1. En caso de **incapacidad permanente total**, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.
- 2. Las **pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran incapacidad** no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.
- En el supuesto de que el pensionista realice un trabajo o actividad que de lugar a la inclusión en un régimen de la seguridad social, la entidad gestora suspenderá el pago de la pensión. La entidad gestora reanudará el pago de la misma cuando se produzca el cese en el trabajo o actividad. Todo ello sin perjuicio de la eventual revisión del grado de incapacidad permanente.
- Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el complemento de gran incapacidad destinado a que la persona beneficiaria pueda remunerar a la persona que le atienda no se suspenderá por la realización de un trabajo incompatible con la pensión.

Efecto STJUE 8-1-24, Asunto C-631/22, Ca Na Negreta

- Art. 174.5 LGSS -→ En **aquellos casos en los que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.1.n)** del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, la declaración de incapacidad permanente en los grados de total, absoluta o gran incapacidad no determine la extinción de la relación laboral, por llevar a cabo la empresa la adaptación razonable, necesaria y adecuada del puesto de trabajo a la nueva situación de incapacidad declarada o por haber destinado a otro puesto a la persona trabajadora, **la prestación de incapacidad permanente se suspenderá durante el desempeño del mismo puesto de trabajo con adaptaciones u otro que resulte incompatible con la percepción de la pensión** que corresponda, de acuerdo con el artículo 198.

- **STS de 18-11-2025, rcud. 173/2024 → Efecto STJUE Ca Na Negreta →** “Se ha introducido así un derecho de opción entre prestación de IP o mantenimiento del Trabajo que solamente ha quedado regulado para el caso de los TCA (de empleadores públicos o privados), sin previsión alguna específica para el caso de los funcionarios y empleadas de derecho administrativo, de manera que, pese a que puedan encontrarse encuadrados en el sistema de SS y dentro del Régimen General, no se han modificado de manera análoga los arts. 63.c) y 67.c) del EBEP. Sin embargo, en el caso concreto de los cuerpos que tienen una regulación legal de la situación de segunda actividad... La interpretación que acogemos permite aplicar la doctrina del TJ europeo... Considerando que la situación de segunda actividad obedece en definitiva a un mandato de ajustes razonables que se configura como optativo para el beneficiario afectado por la pérdida de capacidad sobrevenida. Esa naturaleza optativa de la prestación de IP frente a la conservación del empleo mediante ajustes raonables es la que lleva a considerar que la posibilidad de que se realicen tales ajustes (en este caso mediante la situación de segunda actividad) no puede elevarse en obstáculo para reconocer la pensión de IP”.
- **Mosso d’esquadra que no solicita o ve reconocida la segunda actividad →** puede ser declarado en situación de IPT → por sus dolencias ha perdido la capacidad física para el desempeño de las funciones ordinarias de funcionario de policía que son las que constituyen el núcleo esencial de la profesión → la mera posibilidad legal de una reasignación a segunda actividad no puede impedir el reconocimiento de la IPT.

Compatibilidad entre segunda actividad y pensión de IPT

- - **STS, Pleno, Sala de lo Social de 26 de abril de 2017 (rcud. 3050/2015)** determinó la fecha de efectos de la pensión de IPT cuando la beneficiaria (policía municipal) continuaba prestando servicios en la "segunda actividad":
- a) Un principio básico establece la **absoluta incompatibilidad entre la pensión de IPT y el desempeño de la misma profesión para la que se proclama la incapacidad**.
- b) La pensión de IPT tiene una función de sustitución de las rentas salariales que ya no se pueden obtener en el ejercicio de la profesión habitual. Ello comporta su compatibilidad con el ejercicio de una actividad distinta de la habitual para la que sí tenga habilidad o capacidad física, pero no su compatibilidad con el desempeño retribuido (se supone con esfuerzo desmesurado, o con rendimiento anormalmente bajo, o con una y otra cosa a la vez) de la misma profesión habitual.
- c) Esa conclusión no queda desvirtuada por el art. 24.3 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969, que establece que la pensión de incapacidad permanente "será compatible con la percepción de un salario, en la misma Empresa o en otra distinta" y refiere su posible devengo a un "nuevo puesto de trabajo" y no expresamente a "diversa profesión". Pero no puede usarse la literalidad de un precepto reglamentario de tal lejana fecha y fuera de su contemporáneo contexto normativo, para excluir interpretaciones derivadas de los principios vigentes en la actualidad.
- d) La inactividad en la profesión es una condición ínsita en la propia naturaleza del derecho a percibir la pensión en cuanto integrante del concepto mismo del grado de IPT.

- e) La profesión habitual no es identificable con el "grupo profesional" pero tampoco lo es con el "puesto de trabajo" o "categoría profesional".
- f) En el supuesto de que se acceda a la pensión de IPT desde la situación de activo laboral, la fecha de inicio de los efectos económicos de la pensión coincide con la del cese efectivo en el trabajo.
- **g) El Policía local que ha pasado a la segunda actividad sigue manteniendo idéntica cualidad profesional de Policía. Por ello, el inicio de la pensión de IPT tiene como fecha de efectos económicos la del cese en funciones de Policía local, siquiera sea en segunda actividad.**

Criterio de gestión del INSS 15/2018

- Incompatibilidad entre el cobro de la pensión de IPT y la segunda actividad.
- **1. Si se califica la IPT desde la situación de segunda actividad →** procede tomar en consideración ese concepto amplio de profesión habitual, incluyendo esta segunda actividad, para determinar si existe una IPT.
- **2. Si un funcionario, después de ser declarado en IPT, pasa a realizar segunda actividad:**
 - A) Se inicia el procedimiento del RD 1071/1984 a efectos de comprobar si ha habido o no una alteración del cuadro patológico inicial que pueda ser determinante de la revisión del grado reconocido inicialmente.

- B) Si el EVI (o equivalente) propone la confirmación del grado de IPT, se pronunciará igualmente sobre la capacidad profesional del pensionista y del probable error cometido en la inicial calificación al no haber contemplado, entonces, el desempeño de la segunda actividad.
- Y, c) A través de la correspondiente resolución administrativa se confirmará el grado de IPT y se presentará demanda judicial –art. 146.1 LRJS- solicitando la modificación del acto administrativo de reconocimiento de la pensión por error en la calificación del grado de IP, con reclamación del derecho al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas que no se encontrasen prescrites.

Jurisprudencia relevante...

- **1. STS de 7 de marzo de 2023 (rcud. 903/2020)** → En aquellas profesiones habituales en las que está previsto el pase a segunda actividad (como bomberos o policías) para determinar si las dolencias justifican el reconocimiento de la pensión por IPT, hay que tener en cuenta la totalidad de las funciones de su profesión habitual y no únicamente las de la segunda actividad → en el caso de los policías locales el ámbito profesional de valoración opera sobre el conjunto de las funciones que comprenden tareas tales como la patrulla, el mantenimiento del orden público, labores de tráfico, aparte de tareas administrativas o de vigilancia estática y, por ello, a la hora de determinar la merma de rendimiento ha de hacerse en atención al conjunto de actividades que integran la “profesión habitual”.
- **2. STS de 18-11-25 rcud. 1783/2024** → no constando que previamente al hecho causante de la IPT el beneficiario hubiera solicitado o visto reconocida la situación de segunda actividad y resultando que por sus dolencias sobrevenidas había perdido la capacidad física para el desempeño de las funciones ordinarias de un funcionario de policía, que son las que constituyen el núcleo esencial de la profesión, la mera posibilidad legal de una reasignación a través de la situación de segunda actividad no puede impedir el reconocimiento de la IPT.

- **3. STS de 16-7-2024, rcud. 3993/2021:** IPT reconocida, ¿es compatible con puesto asignado provisionalmente por la empresa para la realización de tareas diferentes a las de la profesión habitual? La trabajadora fue declarada IPT para conductora de autobús el 30-11-2014 por sentencia. Desde 25-11-2011 se le encomendaron funciones de conductor auxiliar. El CC prevé que se les contratará a TP en puesto distinto → **¿cuáles son los efectos económicos de la IPT?** → “durante la adscripción provisional se mantuvo su categoría profesional de conductor de autobuses. Aplicando la citada doctrina jurisprudencial, debemos concluir que la fecha de efectos de la pensión de IPT del actor debe ser la del cese en sus funciones, lo que no sucede mientras continúe la adscripción provisional”.

Un trato desigual en materia de Seguridad Social en el caso de las personas con discapacidad....

PRIMER ÁMBITO → PENSIÓN DE JUBILACIÓN

- Prestación **claramente contributiva** → por tanto, los posibles beneficiarios son solo aquellas personas que desarrollan una actividad laboral o profesional que determina su inclusión en el sistema de Seguridad Social, en alguno de sus regímenes y, además, durante un elevado número de años.
- Este **requisito condiciona enormemente que puedan acceder a ella no solo las personas con discapacidad** sino, particularmente, las personas con discapacidad intelectual y las personas con problemas de salud mental.
- Y a tales efectos, también cabe tener en cuenta que **las tasas de actividad de las personas con discapacidad son bastante más bajas** que las de las personas sin discapacidad, particularmente, en los casos de las personas con discapacidad intelectual y de las personas con problemas de salud mental → si no encuentran empleo o no lo mantienen, no cumplirán los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.

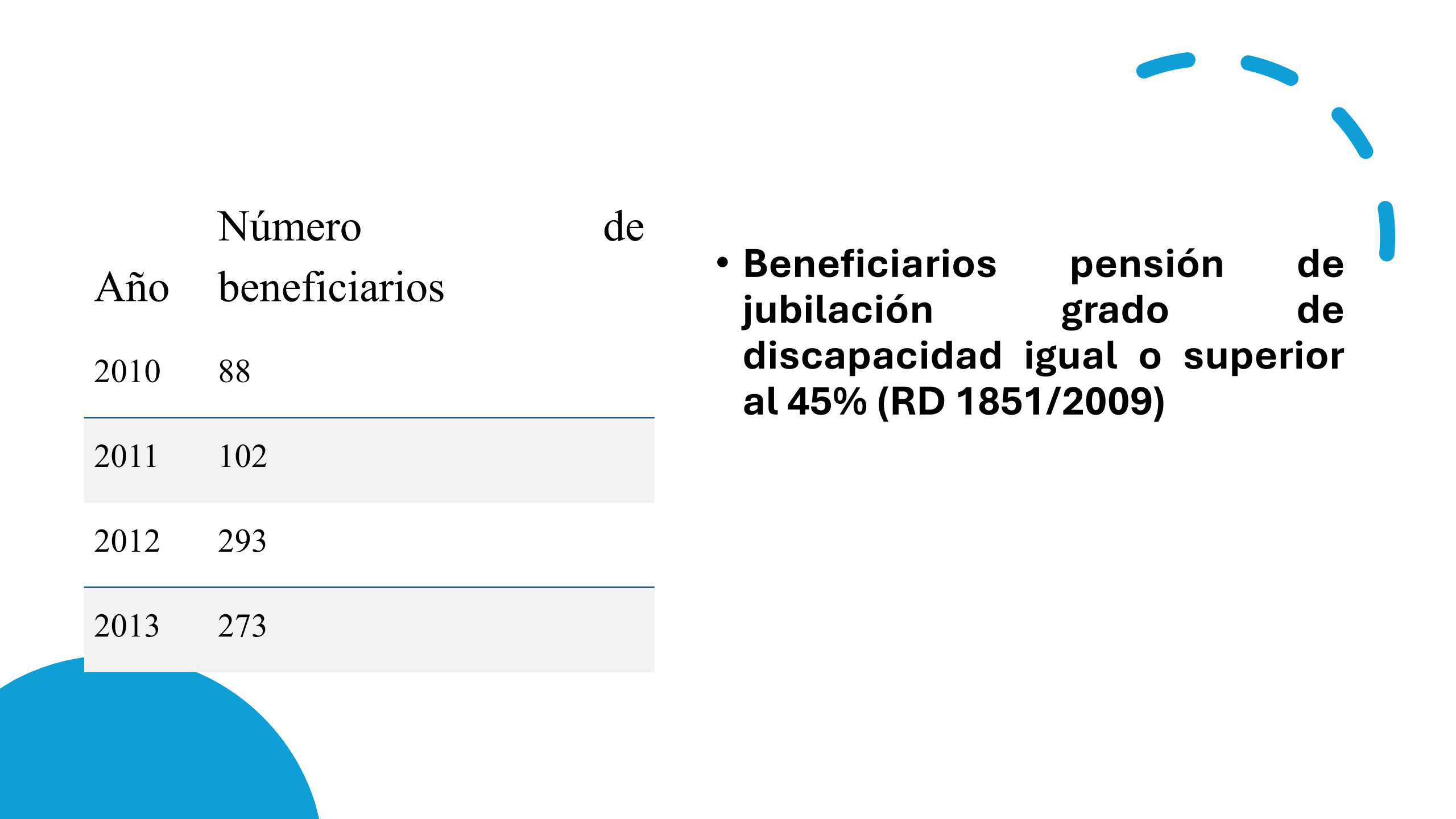
Datos a tener en cuenta...

- Conforme a la **Base Estatal de datos de personas con valoración del grado de discapacidad, en el año 2024**, en España había 3.420.552 personas con un grado de discapacidad reconocido de un 33% o superior → 1.711.103 hombres/1.709.449 mujeres. Un 7% de la población total.
- **Grados de discapacidad**
 - 33% a 44% → 1.473.293 (43,1%)
 - 45% a 63% → 627.434 (18,3%)
 - 64% a 74% → 790.179 (23,1%)
 - 75% en adelante → 529.646 (15,5%)
- **Por edad** → 35 a 64 años – 39,7%
- 18 a 34 años – 7,1%.

- Es cierto que los **requisitos exigidos legalmente para acceder a la pensión de jubilación se han adaptado al caso de las personas con discapacidad** sobre la base de lo establecido en el art. 206.2 de la LGSS, a través de la aprobación de dos Reales Decretos (para los grados de discapacidad igual o superior al 45% y al 65%), pero **no es precisamente fácil acceder a la pensión por estas vías**, ya que, como hemos visto, su tasa de empleo es más baja que la de las personas sin discapacidad y todavía más en el caso de personas con discapacidad intelectual.
- No resulta anecdótico, por ejemplo, que, de todas las sentencias dictadas en materia de jubilación de las personas con discapacidad, solo una se refiera a una persona con discapacidad intelectual.

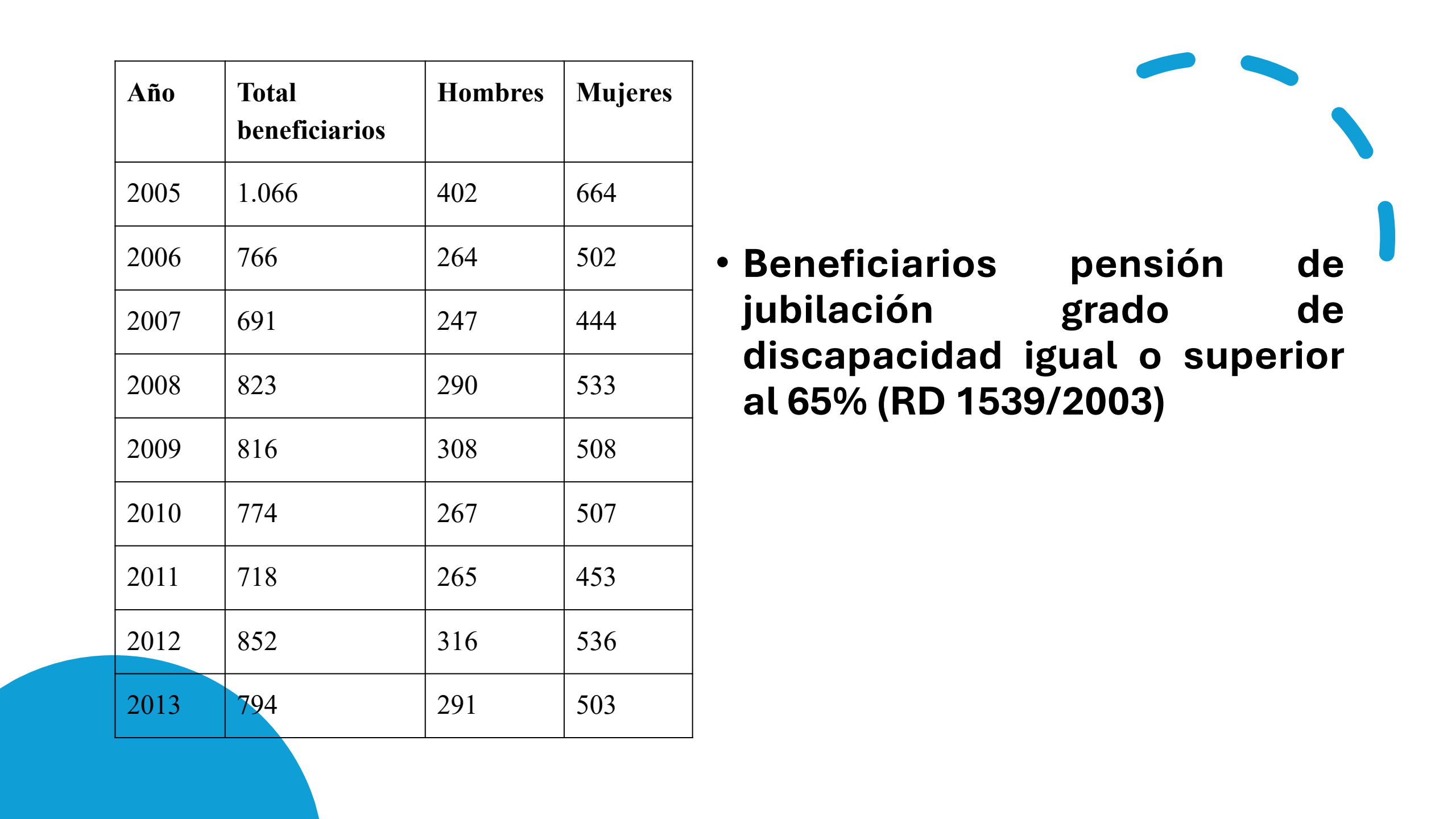
- Conforme al artículo 206.2 de la LGSS, **la edad mínima para acceder a la pensión de jubilación ordinaria puede reducirse** en el caso de las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65%, o en un grado igual o superior al 45%, siempre que, en este último supuesto, se trate de las discapacidades determinadas reglamentariamente respecto de las cuales existen evidencias que determinan, de forma generalizada y apreciable, una reducción de la esperanza de vida.
- Y el art. 206.3 establece que la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad **en ningún caso dará lugar a que la persona interesada pueda acceder a la pensión de jubilación antes de los 52 años.**
- Por otra parte, **los coeficientes reductores de la edad de jubilación no pueden tenerse en cuenta** a los efectos de acreditar la edad exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios previstos para el caso de jubilarse a una edad superior a los 65 años en el artículo 210.2 de la LGSS, y en cualquier otro tipo de jubilación anticipada.
- No se trata de una jubilación anticipada, sino de una anticipación de la jubilación ordinaria, ya que no se aplican coeficientes reductores.

- **Desarrollo reglamentario del art. 206 LGSS:**
- RD 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de discapacidad (entrada en vigor 1-1-2004)
- RD 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la LGSS en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45% (entrada en vigor 1-1-2010).
- Si una persona cumple los requisitos para optar a la jubilación en ambos RRDD, puede optar por la solución más favorable.
- En las últimas décadas se han presentado diversas proposiciones no de ley con el objetivo de modificar esta normativa reglamentaria (CiU, PSOE, ERC, Partido Demócrata, y Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea) → demuestra las insuficiencias de esa normativa. No se ha producido ninguna reforma.
- Y, tal y como recuerda, entre otras, la STSJ de Madrid de 4 de octubre de 2019 (rec. 300/2019), **esos RRDD constituyen medidas de acción positiva**, plenamente justificadas desde la perspectiva constitucional y de derecho comunitario.
- **Resultan muy significativos los datos sobre beneficiarios** de la pensión de jubilación por esta vía, así:



Año	Número de beneficiarios
2010	88
2011	102
2012	293
2013	273

- **Beneficiarios pensión de jubilación grado de discapacidad igual o superior al 45% (RD 1851/2009)**



Año	Total beneficiarios	Hombres	Mujeres
2005	1.066	402	664
2006	766	264	502
2007	691	247	444
2008	823	290	533
2009	816	308	508
2010	774	267	507
2011	718	265	453
2012	852	316	536
2013	794	291	503

- **Beneficiarios pensión de jubilación grado de discapacidad igual o superior al 65% (RD 1539/2003)**

La jubilación en el caso de los trabajadores con un grado de discapacidad igual o superior al 45%: El RD 1851/2009

- **1)** Se requiere **acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 45% y también la concurrencia de evidencias que determinan, de una forma generalizada y apreciable,** una reducción de la esperanza de vida. Por ello, es necesario que la persona presente una de las discapacidades enumeradas en el artículo 2 del RD 1851/2009: a) discapacidad intelectual; b) parálisis cerebral; c) anomalías genéticas (síndrome de Down, síndrome de Prader Willi, síndrome X frágil, osteogénesis imperfecta, acondroplásica, fibrosis quística y enfermedad de Wilson); d) trastornos del espectro autista; e) anomalías congénitas secundarias a Talidomida; f) secuelas de polio o síndrome postpolio; g) daño cerebral (adquirido) (traumatismo craneoencefálico, secuelas de tumores del SNC e infecciones o intoxicaciones); h) enfermedad mental (esquizofrenia y trastorno bipolar); e, i) enfermedad neurológica (esclerosis lateral amiotrófica, esclerosis múltiple, leucodistrofias, síndrome de Tourette y lesión medular traumática).
- Los Tribunales han ratificado que no puede accederse a este tipo de jubilación si no se tiene una de estas enfermedades o discapacidades y tampoco es posible hacer una interpretación analógica (SSTSJ de Catalunya de 14-12-2015, rec. 5238/2015, y 26-4-2016, rec. 567/2016, y Comunidad Valenciana de 3-7-2012, rec. 424/2012).
- Aquí cabe plantearse si no es necesario actualizar y ampliar esta lista incorporando nuevas situaciones, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del RD.

- **2) El RD 1851/2009 se aplica a los TA y TCA incluidos en cualquier régimen de la SS, pero no se aplica a los funcionarios incluidos en el régimen especial de funcionarios públicos** (fuerzas armadas, personal de administración de justicia y personal de la Administración Civil del Estado que ingresaron antes del 1-1-2011).
- En el año 2013, el Grupo Parlamentario de CiU en el Congreso presentó una proposición no de ley según la cual: *“El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a adoptar en el plazo de un mes, las disposiciones normativas oportunas para evitar la situación discriminatoria que padecen los trabajadores con discapacidad sujetos al Régimen de Clases Pasivas respecto a los del Régimen General de la Seguridad Social, en relación a las posibilidades de acceder a la jubilación anticipada”*. No prosperó.
- **No existe ninguna justificación objetiva** para que un funcionario de una administración autonómica o local pueda acceder, al estar incluido en el régimen general, a este tipo de jubilación anticipada y un funcionario de clases pasivas no pueda → debería modificarse el art. 28.2 del RD Legislativo 670/1987, de 30 de abril, texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

- 3) El art. 3 RD 1851/2009 **establece que la edad mínima de jubilación es de 56 años.**
- Cabe destacar que, como determinan diversos estudios, el envejecimiento prematuro es un fenómeno intrínseco de la discapacidad intelectual, lo que supone la aparición de síntomas como el descenso de la productividad y una mayor necesidad de cuidados, antes de lo que correspondería por edad biológica → este proceso de envejecimiento se sitúa en torno a los 45 años → debería adaptarse la edad de referencia a la situación de este colectivo → diversificar la regulación actual.
- 4) **Requisitos:** Art. 1 RD 1851/2009 → la persona con discapacidad haya “trabajado un tiempo efectivo equivalente, al menos, al periodo mínimo de cotización que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación, afectado por alguna de las discapacidades enumeradas en el artículo siguiente y que hayan determinado durante todo ese tiempo un grado de discapacidad igual o superior al 45%”. Por tanto:
 - a) Debe acreditarse una de las discapacidades previstas en el art. 2 RD.
 - b) Estar en alta o en situación asimilada al alta en la fecha del hecho causante → **debería modificarse** que ya que la LGSS prevé el acceso a la pensión de jubilación desde una situación de no alta.

- c) **Tener cotizados 15 años como mínimo**; que es el periodo exigido para acceder a la pensión de jubilación, sin contar las pagas extraordinarias.
- El art. 4 RD 1851/2009 prevé que, para el computo del tiempo efectivo trabajado se descontarán todas las ausencias, excepto: a) bajas médicas por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo; b) suspensión del contrato por nacimiento o cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural; y, c) ausencias del trabajo con derecho a retribución → **debería actualizarse**.
- d) La discapacidad debe haber determinado “durante todo este tiempo (15 años) un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento”.
- Y, e) la acreditación de que se trata de una de las discapacidades enumeradas en el art. 2 RD, así como el grado de discapacidad, que se acreditará mediante certificación del IMSERSO (Ceuta y Melilla) o del órgano correspondiente de la CC.AA.

- **Problemas:**
- **A) La exigencia de un mínimo de 15 años cotización no resulta fácil de cumplir, particularmente en el caso de las personas con discapacidad intelectual o que padecen una enfermedad mental.** Y, además, con esos 15 años solo se tiene derecho al 50% de la base reguladora.
- Por tanto, si bien se anticipa la edad de jubilación ordinaria, no se ha adaptado el periodo mínimo de cotización exigido ni tampoco la forma de cálculo de la base reguladora ni los porcentajes aplicables, excepto en lo que se prevé en el art. 7, que establece que el periodo de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación se computará como cotizado a los exclusivos efectos de determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora para calcular el importe de la pensión.
- **Con carácter general, es muy difícil que la gran mayoría de las personas con una de las discapacidades enumeradas en el citado art. 2 pueda cumplir el requisito mínimo de 15 años, a diferencia de lo que ocurre en el caso de las personas sin discapacidad.**
- En consecuencia, si realmente queremos conseguir una igualdad de trato en este ámbito **debería corregirse la desigualdad de inicio → reducir el periodo mínimo exigido y especialmente en el caso de las personas con discapacidad intelectual y enfermedad mental.**

- B) Aunque el tiempo existente entre la edad anticipada de jubilación y la edad ordinaria se computa como cotizado para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora, **su cálculo se rige por lo establecido, con carácter general, en el art. 210.1 de la LGSS, pensado para los trabajadores sin discapacidad**, que pueden desarrollar una larga carrera laboral → **es necesario reformar esa forma de cálculo** → en 2027 para cobrar el 100% de pensión se requerirán 37 o más años cotizados y **es muy difícil –o imposible– pensar que una persona con una discapacidad del art. 2 RD y, particularmente, una persona con discapacidad intelectual, pueda conseguir ese número de años**, ni aunque se sume la bonificación antes apuntada → es necesario adaptar ese cálculo a la carrera media laboral y de cotización de una persona con discapacidad afectada por este RD.
- Y, c) la base reguladora de la pensión, conforme a lo previsto en el RD, se **calculará sobre los últimos 25 años** → sería recomendable adaptar a la situación del colectivo afectado por el RD 1851/2009, la forma de cálculo de la base reguladora, **reduciendo el número de años que se tienen en cuenta para calcular la base** → 10 años, por ejemplo.
- **Cabe recordar que los salarios son más bajos, particularmente en el caso de las personas con discapacidad intelectual.**

- C) Cabe preguntarse si **el grado de discapacidad igual o superior al 45% debe corresponderse necesariamente con una de las discapacidades enumeradas en el art. 2 RD o es suficiente que se dé una de ellas, al menos en un 33%**, y el resto del grado hasta alcanzar el 45% o más se pueda deber a otros factores sociales o complementarios o a afecciones vinculadas o no con la discapacidad del citado art. 2.
- El TS interpreta que estando presente –de forma preferente- una de las causas de discapacidad del art. 2, el grado de discapacidad del 45% o más no tiene que depender exclusivamente de esa causa → STS de 27-9-2017 (rec. ud. 4233/2015).
- Esa tesis del **TS se ha recogido en el Criterio 18/2019 del INSS**, de 16 de septiembre, que exige: a) un grado de discapacidad total igual o superior al 45%, según certificación emitida por el órgano competente, teniendo en cuenta la suma de los porcentajes de discapacidad conseguidos en las diferentes enfermedades que figuren en el certificado, así como de los “factores sociales complementarios” de ser el caso; y, b) que, al menos, una de las enfermedades reflejadas en el certificado de discapacidad sea una de las enumeradas en el art. 2 del RD y que el porcentaje de discapacidad alcanzado por esta suponga al menos el 33% del total del grado de discapacidad acreditado.

- Y, d) Finalmente, el art. 1 RD exige que el trabajador tenga una de las discapacidades del art. 2 y que esta “haya determinado durante todo este tiempo” (15 años, al menos) “un grado de discapacidad igual o superior al 45%”, de lo que se puede deducir que es necesario que, al menos durante 15 años, esta **persona no solo tenga una de las causas de discapacidad previstas sino que la discapacidad se mantenga, durante todo ese periodo, en un grado igual o superior al 45%** → esta situación dificulta enormemente el acceso a la pensión de jubilación.
- **Interpretación flexible por parte de los Tribunales** → en el caso de enfermedades congénitas o que se manifiestan ya en la infancia, el TS considera que, aunque inicialmente el grado de discapacidad declarado fuera inferior al 45%, si con posterioridad se llega al 45% o se supera, debe entenderse que este grado se cumple a lo largo de todo el periodo de cotización.
- En cambio, si la enfermedad no es congénita o anterior a la vida labora, sino que se ha agravado con el paso del tiempo, solo se podrá computar el tiempo desde el momento en que se acredita un grado de discapacidad igual o superior al 45% (STSJ de Aragón de 30-9-2019, rec. 455/2019, síndrome de Tourette).

La jubilación en el caso de los trabajadores con un grado de discapacidad igual o superior al 65%: El RD 1539/2003

- 1) Se aplica a TCA incluidos en el RGSS, RETM y minería del carbón que realicen una actividad retribuida y durante esta acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%. Se requiere certificación de la discapacidad.
- 2) **No se fija una edad concreta, sino que esta depende de la aplicación de un coeficiente reductor que es diferente según el grado de discapacidad.** Así, según el art. 3, la edad ordinaria de jubilación se reduce en un periodo equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado los coeficientes que se indican, siempre que durante los periodos de trabajo realizado se acrediten los siguientes grados de discapacidad: a) el coeficiente del 0,25, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65%; y, b) el coeficiente del 0,50, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% y acredite la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida (comer, vestirse, desplazarse...).
- **En ningún caso**, la aplicación de los coeficientes reductores permite acceder a la jubilación **a una edad inferior a los 52 años.**

- Aquí se plantea la cuestión de **cómo computar el tiempo trabajado cuando se ha producido un cambio en la valoración del grado de discapacidad, es decir, cuando inicialmente la discapacidad se califica con un grado inferior al 65% y posteriormente con ese grado o superior** → los tribunales han señalado que cuando se trata de una enfermedad congénita o anterior al inicio de la actividad laboral, todo el periodo de la vida laboral debe computarse, con independencia de que inicialmente el grado de discapacidad reconocido no sea del 65% → STSJ del País Vasco de 26-2-2019 (rec. 222/2019).
- En cambio, **cuando no se trata de esos casos**, solo se computará el tiempo trabajado a partir del reconocimiento del grado del 65% (STSJ Asturias 13-1-2006, rec. 904/2005).

- 3) **Requisitos y cálculo de la pensión:** El RD se limita a señalar que el periodo de tiempo en que resulta reducida la edad de jubilación se computará como cotizado a los efectos de determinar el porcentaje aplicable a la BR de la pensión.
- Por tanto → **se aplican las reglas generales** de la pensión previstas en la LGSS: 15 años, 25 años... **REQUISITOS MUY DIFÍCILES DE CUMPLIR O IMPOSIBLES DE CUMPLIR EN LA PRÁCTICA** → es necesario **reformular la normativa vigente:**
- 1) Reducir el período mínimo de cotización exigido para acceder a la pensión a 10 años.
- 2) Reducir el número de años a la hora de calcular la BR.
- 3) Poder acceder a la pensión de jubilación desde una situación de no alta.
- 4) Actualizar y ampliar la lista de ausencias del Trabajo que no se computan.
- 5) En el caso de las enfermedades congénitas o anteriores a la vida laboral, computar el total del tiempo trabajado, con independencia del momento en que se acredite el grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- 6) Teniendo en cuenta el proceso de envejecimiento prematuro de las personas con discapacidad intelectual o enfermedades mentales, substituir para este colectivo el sistema de coeficientes por una edad fija de jubilación que podría ser los 45 años, ya que a partir de esta edad dicho proceso se agudiza.
- Y, 7) Adaptar el cálculo del porcentaje de la BR a la carrera media laboral y de cotización de los interesados y no continuar aplicando una fórmula pensada para las personas sin discapacidad.